FUERZA AEREOESPACIAL COLOMBIANA
COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR
SEGUNDO COMANDO

RESOLUCIÓN N° 006
(01 de noviembre de 2023)

Por medio del cual se declara el incumplimiento total y se siniestra la póliza de cumplimiento del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 cuyo objeto es *"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, válvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el Comando Aéreo de Transporte Militar".*

EL SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley1150 de 2007, Decreto Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022, Nombrado mediante la Resolución No. 6349 del 14 de octubre 2022 y las demás que la modifiquen, adicionen o complementen, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional competencia de los Delegados Ordenadores del Gasto y

I CONSIDERANDO

Que el Coronel SEGUNDO COMANDANTE del CATAM en virtud de lo dispuesto por la Resolución ya mencionada, y demás actos que la complementen, sustituyan y/o adicionen, tiene competencia delegada y, en consecuencia, está facultado para ordenar la apertura y adoptar las decisionesrequeridas en el curso del proceso de selección.

Que de conformidad con la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 de 2022 y las demás que la modifiquen, adicionen o complementen, es facultad del ordenador del gasto expedir losactos administrativos necesarios con ocasión de la actuación precontractual y contractual, hasta la liquidación de los contratos.

Que mediante estudios y documentos previos de fecha 19 de abril de 2023 se inicia el proceso de contratación, cuyo objeto consiste en: "*"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar".*

Que el 30 de mayo de 2023 se suscribió en la plataforma SECOP2 el contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 por valor de VENTITRES MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($23.010.904,00) M/CTE, con la empresa MAINTAINING SOLUTION S.A.S., con NIT 901.242.384-1**.**

Que el contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, inicio el 21 de junio de 2023, según acta de inicio publicada en el SECOP2.

Que, como vigencia y plazo de entrega del referido proceso, se estableció que el término durante, el cual, el contratista se comprometía a ejecutar y entregar a entera satisfacción de la Entidad la totalidad del objeto

del presente contrato, sería para el Lote 1. Correspondiente al mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando Aéreo de Transporte Militar desde la suscripción del acta de inicio hasta el día **30 de septiembre de 2023**, y para el Lote 2 de la "Adquisicion y puesta en funcionamiento de electrobombas, válvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar" **31 de julio de 2023**.

Que el día 31 de julio de 2023, se realizó modificatorio del plazo de ejecución, correspondiente al Lote 2 adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, válvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el Comando Aéreo de Transporte Militar, hasta el 31 de agosto de 2023.

Que el día 31 de agosto de 2023, se realizó el segundo modificatorio del plazo de ejecución, correspondiente al Lote 2 adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, válvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el Comando Aéreo de Transporte Militar, hasta el 30 de septiembre de 2023, quedando de esta manera como plazo de ejecución para los dos lotes, el día 30 de septiembre de 2023.

Que la empresa MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S constituyo con la Compañía de Seguros Mundial el 16 la Garantía de cumplimiento No. NB-100265499 ANEXO 0 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual se garantiza al Comando Aéreo de Transporte Militar el amparo de cumplimiento del contrato, la cual fue aprobada en la plataforma del SECOP2 el día 16 de junio de 2023,

Que el amparo contenido en dicha póliza es el siguiente:

AMPARO	VIGENCIA	%	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
Cumplimiento del Contrato	Desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato hasta la liquidación.	20	$ 4.602.180,80	30 de mayo de 2023	31 de enero de 2024

Que dentro de los estudios previos del proceso y el anexo técnico firmado y aceptado por el contratista las "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", entre los que se encuentra:

"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar.

1. *Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta*
2. *Cumplir a cabalidad con el objeto del Contrato de acuerdo y establecido en el SECOPII.*
3. *El contratista ejecutará todas las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo, y correctivo a todo costo de las motobombas, equipos contraincendios, electrobombas, y equipo de soldadura, del Comando Aéreo de Transporte Militar, obedeciendo toda la normativa y reglamentación necesaria para cumplir el objeto del contrato, sin afectar la integridad física de las personas, instalaciones, afectar el medio ambiente, y sin cobrar costos adicionales a los señalados en su oferta económica*
4. *El contratista efectuará apoyo técnico, con el fin de subsanar cualquier tipo de inconveniente o*

novedad que se presente en las motobombas, equipos contraincendios, electrobombas y compresor, de acuerdo a solicitud expresa de la Unidad, a través del supervisor del contrato

5. *Una vez efectuadas las tareas de mantenimiento, el contratista deberá entregar las hojas de vida de los equipos intervenidos. dejando constancia escrita y fotográfica de los servicios realizados, presentando adicionalmente el programa del mantenimiento requerido posterior al mantenimiento efectuado, para ser tenido en cuenta en la estructuración del proceso de la siguiente vigencia.*
6. *El contratista ajustará su cronograma para el desarrollo de las actividades de mantenimiento, a las necesidades de la administración y garantizar el cumplimiento total de los mismos dentro del plazo de ejecución del contrato*
7. *El contratista atenderá con prontitud y eficiencia las solicitudes que presente el supervisor del contrato y proveerá los requerimientos que se generen, los siete días de la semana las 24 horas del día, para lo cual deberá disponer de un funcionario de la empresa con número de celular para contacto directo, con el cual el supervisor del contrato se entenderá para hacer el seguimiento y control de las tareas a desarrollar, el cual deberá estar de manera permanente con el grupo de trabajo*

Para el Lote 2*. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar".*

1. *Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales presentadas en la propuesta*

2. *Cumplir a cabalidad con el objeto del Contrato de acuerdo y establecido en el SECOPII.*

3. *Acatar las recomendaciones del supervisor como enlace directo entre el Comando Aéreo de Transporte Militar y el Contratista, que estén en sintonía con el contrato, los pliegos de la administración la ley y el reglamento*

Que en la Cláusula 4 Cláusula Penal pecuniaria, del anexo al Clausulado Aceptación de oferta se indica:

"En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, El Contratista debe pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE TRANSPORTE MILITAR, a título de indemnización, una suma equivalente al 20% del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA a EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia."

Es preciso indicar que el señor Capitán ANDRES FELIPE BELLO ZAPATA – Supervisor del contrato, manifiesta las novedades presentadas por el Contratista, mediante oficio No. FAC-S-2023-183372-CI del 5 de octubre de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CATAM-SECOM-GRUAL-ESSER para dar inicio al proceso por posible incumplimiento del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 cuyo objeto es *"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del Comando Aéreo de Transporte Militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas,*

hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar" y que se dio a conocer en audiencia el día 13 de octubre de 2023 como consta en el acta No. FAC-S-2023-078070-AG.

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4º y 5º, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad.

Que mediante oficio No FAC-S-2023-030219-CE del 10 de octubre de 2023 dirigido al señor ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA representante legal de la empresa MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S, se solicita la comparecencia por un posible incumplimiento del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 que se iniciaría audiencia conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011, esta se inició el día 13 de octubre de 2023 a las 10:00 Horas, en las instalaciones del Comando Aéreo de Transporte Militar.

Que mediante oficio FAC-S-2023-030212-CE de fecha 09 de octubre de 2023 se cita a la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por un posible incumplimiento del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, que se iniciaría audiencia conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y con la finalidad de hacer efectiva la póliza No. NB-100265499 anexo 7 que contiene el amparo de cumplimiento del contrato.

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se les adjuntó al Contratista y a la Aseguradora el informe presentado por el Supervisor.

Adicionalmente, se informa a la empresa, MAINTAINING SOLUTION S.A.S. y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sobre las cláusulas contractuales presuntamente violadas del contrato que son las siguientes:

- Anexo al clausulado electrónico C01.PCCNTR.5014623 con sus modificatorios.
- Anexo técnico – especificaciones técnicas para el lote1 y lote 2

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer

las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que en desarrollo del debido proceso se apertura la audiencia de descargos, el 13 de octubre de 2023, en la cual se dio lectura a los hechos relevantes, cláusulas contractuales presuntamente violadas y las consecuencias jurídicas de la declaratoria de incumplimiento, oportunidad en la cual el contratista presento sus descargos manifestando:

"Que, para los compromisos y las necesidades que se plantearon inicialmente en la aceptación de oferta se programaron y se hicieron dos visitas posteriores para hacer la ejecución correspondiente y teniendo en cuenta unas actividades que tenían que minimizar riesgos antes de iniciar la ejecución, se evidenciaron algunas novedades con respecto a los equipos, por cambios en cronogramas con otras entidades se vieron obligados a correr en las fechas correspondientes, esto afectó directamente la fecha de inicio en las fechas indicadas por la Administración.

Por otro lado, presentaron novedades con las pólizas dado que para iniciar la ejecución del contrato debían tener las pólizas legalizadas y se estuvo verificando con aseguradora el tema, eso generó de igual forma retrasos.

Teniendo en cuenta las novedades presentadas se hizo solicitud de dos modificatorios al contrato desafortunadamente en los tiempos que solicitaron no fue viable por la premura que la Unidad tenia de satisfacer la necesidad.

Que conforme con lo manifestado por el representante legal respecto al mantenimiento de los equipos objeto del contrato, no se llevó a cabo por el tema de las pólizas y referente a la adquisición de elementos algunos se solicitaron, pero el proveedor no la tenía en stock, otro si ya están listos para ser entregados a la Unidad."

La aseguradora, a través del Abogado LUIS EDUARDO TRUJILLO DIAZ– Apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó los siguientes descargos:

"Manifiesta que como es bien conocido, pues la aseguradora no participa en el día a día de la ejecución del contrato y, por supuesto, pues conoce los detalles puntuales que han sucedido, pero pues los acabamos de oír del del señor Representante del Contratista y en ese sentido nuestra solicitud, pues es que se revisen y se atiendan las manifestaciones que ha hecho el contratista sobre esas dificultades que se le presentaron al inicio de la ejecución, pero entiendo que ya están siendo superadas especialmente en la adquisición de los equipos que debe suministrar, en ese sentido pues solicitar con mucho respeto se revisen esas manifestaciones para obtener pues una claridad por parte de la entidad sobre el particular.

En relación a la póliza puntualmente se indica a la Administración, que como el bien conocido pues la póliza tiene distintos amparos en este caso estaríamos hablando de una situación que podría llevar a la afectación del amparo de cumplimiento y ese amparo tiene tanto unas vigencias como un valor asegurado que recuerda que es el que delimita la responsabilidad de la Aseguradora en cuanto al valor asumido por la misma en ese amparo puntual, es un tema conocido sin embargo se trae presente en el sentido de que no puede sobrepasarse la responsabilidad de la Aseguradora sobre el particular, muy importante indicar que el responsable contractualmente es el Contratista, es decir en un hipotético caso de una sanción, la sanción se impone al contratista y es el contratista quien debe asumir el pago directo de esa obligación en virtud

pues de su compromiso contractual con la entidad contratante, la Aseguradora actúa digamos como una especie de garante en el evento de que el Contratista no asuma sus obligaciones contractuales en este caso un hipotético pago de una sanción que se le imponga y la Aseguradora para ello pues tiene unos plazos legales establecidos por el Código de Comercio que también es importante sean tenidos en cuenta en el evento reiteró de una imposición de una sanción contractual al contratista y del no pago directo por parte del mismo, así mismo se indica que se debe la estipulación legal de la compensación de las obligaciones, esto para decir que en el evento en que existan deudas o acreencias recíprocas entre contratante y contratista bien se ha derivado de la ejecución del presente contrato o de otras relaciones contractuales de las cuales se derive que exista algún saldo a favor del Contratista, en el evento de una sanción al Contratista se deben compensar las obligaciones, dado que es una figura legal y no tendría que hacerse diligencia alguna para que las deudas sean cruzadas.

Agradece que los medios de defensa expuestos el día de hoy sean tenidos en cuenta por la Entidad y tenidos en cuenta en el análisis y poder tomar una decisión asertiva en el presente procedimiento y sean tenidos en cuenta la posición y argumentos expuestos por el Contratista y reitera que como Empresa Aseguradora no participa en el día a día de la ejecución del contrato y que han garantizado mediante la póliza expedida."

Que el día 13 de octubre de 2023, una vez escuchados al contratista y a la Aseguradora, se suspende la audiencia, en aras de verificar los argumentos presentados en los descargos pertinentes como bien se describe en acta con consecutivo FAC-S-2023-078070-AG. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el contratista, la Entidad establece como plazo máximo para presentar un cronograma de las actividades de mantenimiento, y los respectivos soportes de la compra de los elementos correspondientes al Lote No. 2 para el día 13 de octubre a las 14:00 horas.

II CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

El suscrito Ordenador del Gasto que posee plenas competencia para adoptar la decisión que acá se toma, con respecto al trámite administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento total en que pudo incurrir la empresa MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S, como contratista dentro del proceso No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 cuyo objeto es el "Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura *del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar".*

Conforme al estatuto anticorrupción, contenido en la Ley 1474 de 2011, en el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública, establece en su artículo 86, que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, *"(…) podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)",* previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Así mismo, el artículo en mención establece el procedimiento y ritualidad para declarar el incumplimiento contractual, por lo tanto y por tratarse de una nueva estructura procedimental se hace necesario, acatar lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012, que establece como excepción al principio de retroactividad de la ley, la aplicación general inmediata de las normas que regulan aspectos procedimentales, tal como se ha indicado en la sentencia C- 619 de 2001 de

la Corte Constitucional, mediante la cual se determinó la constitucionalidad del artículo 40 de la ley 153 de 1887 y en sentencia del 28 de Marzo de 2007, con radicación 33051 del Consejo de Estado Sección Tercera ratificando esta posición.

Con respecto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, este despacho se mantiene como en anteriores actuaciones, y es preciso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reiterado el criterio de la posibilidad de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, como quiera que el contrato N° 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, no ha sido liquidado es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el siguiente texto jurisprudencial:

> *"… (…) Ahora bien, si el plazo de ejecución del contrato ibídem esta vencido para adelantar la presente actuación administrativa, esta se adelanta, teniendo en cuenta que la postura jurisprudencial vigente determina la potestad de administración para declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal (subrayas fuera de texto) de manera concreta se transcribe un aparte de la Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2011, expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado*[1]*.*
>
> *"Esta postura, inclusive, la conserva esta Corporación en la actualidad. Es decir, que hoy admite la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, una vez vencido el contrato. Esto no se discute ni siquiera en vigencia de la Ley 1150 de 2007; menos tratándose de un contrato regido por el Decreto 222 de 1983 y algunas normas especiales que regulan el juego del chance —como en el caso concreto-*
>
> *"En este orden de ideas. la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato..., lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del decreto 222 de 1983 (arts. 72 y 73), mediante y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal si el plazo se vencía acto administrativo 11 pecuniaria...".*
>
> *(...)*
>
> *"En estos eventos, luego de terminado el plazo de ejecución, la administración, como se dijo, podrá declarar el incumplimiento del contrato (según se establecía expresamente en el artículo 72 del decreto 222 de 1983 y actualmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y la cláusula penal si se trata de obtener anticipada y previamente a la instancia judicial el resarcimiento de los perjuicios que la infracción del contrato le generó, pero ya le habrá fenecido la facultad excepcional de imponer la sanción de caducidad al contratista".*

Con base en lo anterior y que una vez recibido el cronograma enviado por el contratista, para la ejecución de los mantenimientos establecidos en el lote No. 01, la entidad le brinda la oportunidad de que se presente

[1] Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 18.017.

el día martes 17 de octubre a realizar los trabajos, cabe aclarar que en la fecha estipulada no se recibieron los soportes correspondientes a la compra de los elementos del lote 2.

Que llegado el día 17 de octubre la empresa MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S, no se presentó a realizar los trabajos correspondientes ni tampoco allego la información sobre los elementos, correspondientes al lote 2.

El día 01 de noviembre de 2023 del año en curso, se reanuda la audiencia en las instalaciones del Comando Aéreo de Transporte Militar para seguir con el procedimiento establecido en la Ley.

Así las cosas, respecto del incumplimiento la Entidad realiza las siguientes apreciaciones:

1. La Entidad encuentra que la citación realizada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ya que en la misma (oficios FAC-S-2023-030219-CE de fecha 10 de octubre de 2023 y FAC-S-2023-030212-CE de fecha 09 de octubre de 2023) se indicaron los hechos que dieron origen al posible incumplimiento por parte del contratista, respecto a la ejecución del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, acompañado del informe presentado por el supervisor. Adicionalmente en el oficio se indican las cláusulas contractuales presuntamente violadas del contrato y las posibles consecuencias de declararse el incumplimiento del contrato. Es preciso indicar que la Entidad entra a realizar esta citación para que el contratista y la aseguradora puedan en audiencia presentar los descargos correspondientes y pruebas que crean pertinentes sobre el hecho objeto de posible incumplimiento. Es preciso indicar que la Entidad ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa tanto del contratista como de la aseguradora.

2. Mediante oficio FAC-S-2023-199968-CI de fecha 01 de noviembre el supervisor el señor Subteniente MATEO ARIZA TIRADO manifiesta que a la fecha de la audiencia aparentemente no se dio cumplimiento al objeto del contrato y a las obligaciones del contratista conforme al contrato NO. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023 cuyo Objeto es Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, válvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el Comando Aéreo de Transporte Militar".

Que con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del contratista se dio inicio al procedimiento establecido en el artículo 86 del Decreto Ley 1474 de 2011 (Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.). Lo anterior atendiendo a que la emisión del presente acto administrativo trae consecuencias jurídicas adversas al contratista en un sentido patrimonial y administrativo a la luz del artículo 90 de la misma norma que establece que:

> "Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:
> a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
> b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
> c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
> La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la

información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.
Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria."

Que siendo la fecha y hora de la audiencia se deja constancia que se da lectura a la resolución con presencia del contratista.

Teniendo en cuenta que el contratista incumplió con sus obligaciones contenidas en el contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, y sin existir causa o circunstancia para justificar dicho incumplimiento, en audiencia se declara el siniestro, toda vez que el CATAM evidencio el incumplimiento de la empresa MAITAINING SOLUTION S.A.S.

Que, conforme a lo pactado en el contrato la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA se hará efectiva En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del Contrato estatal, EL CONTRATISTA, deberá pagar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR a título de indemnización, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de una estimación anticipada de perjuicios por lo cual, no habrá lugar al principio de proporcionalidad o favorabilidad hacia el contratista, por el grado o porcentaje de incumplimiento; de tal forma que con el solo hecho de que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR, demuestre el incumplimiento parcial o total de parte del contratista, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este deberá cancelar la totalidad de la presente clausula penal pecuniaria.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al objeto del contrato en su totalidad *"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el Comando Aéreo de Transporte Militar".* se puede determinar que el 20%, que corresponde a un valor de $ 4.602.180,80, conforme al hecho que genero el incumplimiento total, el mismo corresponde proporcionalmente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.CTE ($4.602.180,80).

El Segundo Comandante en uso de sus facultades legales y por los motivos expuestos,

III RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL del contrato No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA- COMANDO AEREO DE TRANSPORTE MILITAR y MAITAINING SOLUTIONS S.A.S con NIT. 901.242.384-1, cuyo objeto es: "*"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar".*, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo,

cuyo cumplimiento está amparado póliza de cumplimiento de Compañía de Seguros Mundial No. NB-100265499 Anexo 7 del 15 de junio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese ocurrido el siniestro del amparo de cumplimiento de la póliza No. NB- 100265499 Anexo 7 del 15 de junio de 2023 de la Compañía de Seguros Mundial.

ARTÍCULO TERCERO. - HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL consagrada en la cláusula 4 del clausulado adicional a la Aceptación de la oferta electrónica No. 036-00-L-CATAM-GRUAL-2023, cuyo objeto *"Lote 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de las motobombas, electrobombas y equipos de soldadura del comando aéreo de transporte militar. Lote 2. Adquisición y puesta en funcionamiento de electrobombas, valvulas, hidrotanques y membranas de hidrotanques, para el comando Aéreo de Transporte Militar".* en un monto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.CTE ($ 4.602.180,80)., con relación al amparo de cumplimiento del contrato. Con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Requerir al representante legal de la Compañía de Seguros Mundial para que cumpla con el pago de la Garantía Única de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución se entiende notificada tanto para la empresa MAITAINIG SOLUTION SAS, como para el garante COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, en los términos previstos en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Informar y publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriada en la web de Colombia Compra Eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Compulsar copia de la presente resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, al contratista, a su garante y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos previstos en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a un (01) día del mes de noviembre de 2023

Coronel ROBERTO CARLOS ALDANA PATIÑO
Segundo Comandante – Ordenador del Gasto CATAM

VoBo: TE. TELLEZ / DECOP